EXP. N.° 03822-2017-PA/TC
LIMA
EDSON YARO ALDAMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edson Yaro Aldama contra la resolución de fojas 113, de fecha 15 de junio de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2014 (f. 13), expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso sobre desalojo por ocupación precaria promovido en su contra por don José Roberto Castillo Infantes, a través de la cual casó la sentencia de vista de fecha 25 de setiembre de 2012 (f. 7) y, actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia apelada de fecha 10 de abril de 2012 (f. 3), que declaró fundada la demanda y le ordenó desocupar y restituir el inmueble *sub litis*. Alega que debió analizarse si el título que ostenta enerva la validez de la demanda subyacente, toda vez que dicho título se sustenta en la escritura pública de compraventa de fecha 4 de marzo de 2008 celebrada con don José Genaro Meza Esquivel, quien poseyó el inmueble por más de diecinueve años. Asimismo, refiere que como no se probó el cese o la conclusión del contrato de uso y usufructo la posesión no es precaria, sino legítima y de buena fe. Considera por ello que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los hechos alegados por el actor como sustento de su petitorio se sostienen en que su derecho debe prevalecer sobre el título de dominio presentado por el demandante en el proceso civil subyacente; sin embargo, el derecho que enarbola es de posesión y no de propiedad, afirmación que se encuentra respaldada tanto con la escritura pública de compraventa de fojas 21, en la cual consta que el vendedor José Genaro Meza Esquivel era poseedor inmemorial [sic], como con el hecho de que hubiera promovido un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, el cual le resultó desfavorable.

6. Siendo ello así, este Tribunal Constitucional recuerda que en reiteradas ocasiones ha señalado que si bien es cierto que el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional conforme lo establece la Constitución, no todos los aspectos de ese derecho revisten especial relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión, que, no obstante

configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece a su contenido constitucionalmente protegido, careciendo por tanto de protección en sede constitucional, sin perjuicio de reconocer que la eventual lesión de dicho derecho pueda merecer sustanciación y, de ser el caso, reparación en la vía ordinaria correspondiente.

7. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional porque los hechos descritos por los recurrentes a lo largo del presente proceso no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la propiedad. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL